



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : ANGELA PATRICIA CORTES ALDANA  
**DEMANDADO** : VICTOR FABIAN RODRIGUEZ MEDINA  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2017-00181-00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva (H), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandante, en el sentido de dar aplicación a la Ley 2097 del 2021, como es la Inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado al deudor alimentario, para lo cual, se **CONSIDERA:**

**1º.** Mediante diligencia de conciliación llevada a cabo en este Juzgado el 18 de diciembre de 2017, las partes acordaron establecer como cuota alimentaria a partir del mes de marzo del año 2018, a favor del menor **S.R.C** y a cargo de su progenitor **VICTOR FABIAN RODRIGUEZ MEDINA**, la suma de \$300.000,00 pesos mcte., con incremento de ley anual a partir del mes de enero del año 2019, conforme al porcentaje que aumente el salario mínimo.

Así mismo, acordaron mantener incólume lo estipulado en la resolución No. 83 del 24 de marzo del año 2017 del I.C.B.F. respecto a la obligación del demandado de suministrar el 50% de los costos educativos y de los que no cubra el POS, así como tres mudas de ropa completa al año en los meses de junio, diciembre y cumpleaños; las partes de común acuerdo decidieron que dicha cuota fuera consignada en la cuenta de ahorros personal de Bancolombia, cuya titular es la señora **ANGELA PATRICIA CORTES ALDANA**.

**2º.** Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que el demandado no ha realizado en la cuenta de este Juzgado de Familia,

pago alguno a nombre de la señora **CORTES ALDANA**, por concepto de alimentos y a favor de su menor hijo, como quiera que las partes acordaron que dicha obligación alimentaria debía ser consignada en una cuenta de ahorro personal de la demandante en BANCOLOMBIA.

3°. La demandante ha manifestado al Juzgado que el progenitor de su pequeño hijo, está incumpliendo con su obligación alimentaria mensual y adicional desde el mes de mayo de 2018, por tal motivo instauró ante la Fiscalía dos (2) denuncias por inasistencia alimentaria con el fin de garantizar los derechos de su hijo, las cuales fueron infructuosas como quiera que no se logró establecer la capacidad económica del demandado y posteriormente el mismo salió del país en condición de asilado.

4°. La señora Ángela Patricia Cortes Aldana aportó al Juzgado el estado contable de la obligación alimentaria adeudada por el señor Víctor Fabián Rodríguez Medina, en el que se evidencia un saldo de \$18.530.384, oo pesos a mayo del 2023.

5°. De lo anterior tenemos:

a) Con auto del 10 de mayo hogaño y previo a resolver la solicitud de la demandante sobre la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, se ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de Colombia en los Estados Unidos, para obtener información de la actual dirección física y electrónica del demandado, quien según la señora Cortes Aldana se encuentra viviendo en ese país.

Así mismo, se requirió a la demandante para que indicara de ser posible el correo electrónico del obligado.

b) En respuesta a los requerimientos anteriores, se recibió información sobre la dirección que registra el demandado en el Municipio de Campoalegre (H), así como de su correo electrónico.

c) Con auto del 01 de septiembre del presente año y una vez se colocó en conocimiento de la demandante las respuestas aportadas por las entidades requeridas, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 2097 del 2021, se procedió a correr traslado al deudor alimentario, de la solicitud presentada por la señora Ángela Patricia Cortes Aldana, para que se pronunciara al respecto y aportara prueba que acreditara el pago y cumplimiento de la obligación alimentaria.

- d) El obligado no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene a su cargo y a favor de su hijo S.R.C., dejando vencer en silencio el término de cinco (05) días concedido, conforme constancia secretarial visible a folio 87 del expediente físico.

De ahí, que por las anteriores razones encuentra este Despacho que se configura la existencia de una causa justa para tener al obligado **VICTOR FABIAN RODRIGUEZ MEDINA** como deudor moroso por lo que se infiere que es viable la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM-, por tanto, se ordenará oficiar a la entidad encargada, para que se haga efectiva la misma, como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito d Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM- del señor **VICTOR FABIAN RODRIGUEZ MEDINA**, portador de la C.C.No. 83.093.586 expedida en Campoalegre (H).

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría se oficie en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la ley estatuaría No. 2097 del 2 de julio de 2021.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Jueza